

## Resolución 153/2018, de 10 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-0104/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XX ante el Ayuntamiento de Quintana del Marco**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 7 de julio de 2017 tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid (Oficina Territorial de Trabajo) una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Quintana del Marco (León).

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

- *“Una copia de toda la documentación (permisos de obra, pago de tasas, proyectos de obra presentados, memoria de obra...) del expediente relativo a la obra de soterramiento de cableado que ha realizado Unión Fenosa, en Genestacio de la Vega, en el año 2016. Así como, copia de los informes realizados por los Servicios Municipales de dicho Ayuntamiento y de la resolución del Alcalde sobre el otorgamiento de la Autorización de la mencionada obra de soterramiento.*
- *Una copia de toda la documentación (permisos de obra, pago de tasas, proyectos de obra presentados, memoria de obra...) del expediente relativo a la colocación de un poste de hormigón para cableado, que ha sido instalado por parte de Unión Fenosa, junto a la casa de mi propiedad, situada en XXX, en Genestacio de la Vega (León), en el año 2017. Así como, copia de los informes realizados por los Servicios Municipales del Ayuntamiento y copia de la resolución del Alcalde sobre el otorgamiento de la Autorización correspondiente.”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 7 de junio de 2018 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Quintana del Marco poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 9 de julio de 2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Quintana del Marco a nuestra solicitud de informe, en la cual, a los efectos de la presente Resolución, se ponía de manifiesto lo siguiente:

Primero. Que de conformidad con lo establecido en los puntos 1 y 4 del art. 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, habiendo transcurrido el plazo máximo de un mes para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, ha de entenderse que la solicitud presentada por la reclamante ha sido desestimada.

Por lo tanto, según dispone el art. 24.2 de la citada Ley (La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo), se solicita que se proceda al archivo del expediente de reclamación CT-0104/2018, por tratarse de una reclamación presentada fuera de plazo.

Segundo. Que la solicitud de información se refiere a un expediente de 2016 tramitado por la anterior secretaria y el actual secretario-interventor interino empezó a desarrollar sus labores a principios de abril de 2017.

Tercero. Que el Ayuntamiento, en la fecha que se pide el acceso a la información, se encuentra en proceso de puesta al día, y ante la falta de recursos materiales y personales, resultó imposible contestar a la solicitud.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

**Cuarto.-** El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública identificada en el antecedente primero, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de un año desde la presentación de la solicitud, sin que conste su resolución expresa.

Como se indica en el informe remitido por el Ayuntamiento, el artículo 20.1 LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

Y en cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG, era, **en principio**, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación. En consecuencia, la solicitud de archivo del expediente por presentación de la reclamación fuera de plazo formulada por el Ayuntamiento de Quintana del Marco no puede ser estimada.

**Quinto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley

de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Quintana del Marco a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar a la solicitante la información pedida.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”*.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de **todas las personas** a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la reclamación, dado que tuvo su inicio con la solicitud de acceso a la información presentada el día 7 de julio de 2017, resulta de aplicación la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas, en virtud de la previsión contenida en el artículo 13 d) LPAC, precepto que reconoce el siguiente derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas:

*“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*.

Así pues, la solicitud de información pública objeto de la reclamación se rige ineludiblemente por la LTAIBG, sin que pueda resultar de aplicación prioritaria la LPAC ni ninguna otra legislación, salvo que se diera el caso de que la materia sobre la que verse la solicitud esté regulada por una normativa específica en materia de acceso de acuerdo con los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera LTAIBG, circunstancia ésta que no concurre respecto al acceso a la información integrante de los expedientes administrativos tramitados por ese Ayuntamiento respecto a la obras de soterramiento de cableado y de colocación de un poste de hormigón llevadas a cabo por Unión Fenosa.

**Séptimo.-** Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Quintana del Marco, debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los

artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Quintana del Marco debe ser objeto de estimación, y ello, por cuanto es indudable que el acceso viene referido a una información obrante en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En este orden de cosas, resulta necesario poner de manifiesto que **la solicitud de información va dirigida al Ayuntamiento de Quintana del Marco**, con lo cual resulta de todo punto irrelevante la renuncia a principios de enero de 2017 de la secretaria que tramitó el expediente cuyo acceso requiere XXX y la falta de intervención del actual secretario-interventor interino en el expediente (correspondiente al año 2016), cuya incorporación tuvo lugar en el mes de abril de 2017.

Asimismo, puesto que la solicitud de información de la reclamante se concreta en la **copia** de la documentación obrante en unos expedientes administrativos, la falta de recursos materiales y personales aludida en el informe de Alcaldía de fecha 5 de julio de 2018 remitido a esta Comisión de Transparencia (en la actualidad, al disponer el Ayuntamiento de un secretario-interventor ya no habría esa carencia) tampoco constituye un motivo que pueda fundamentar la denegación del acceso a la información.

**Octavo.-** Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada.

Ante la solicitud presentada por la reclamante, debe facilitarse a ésta la copia de la documentación integrante de los expedientes tramitados por el Ayuntamiento de Quintana del Marco relativos a la obra de soterramiento de cableado realizado por Unión Fenosa en 2016 y a la colocación de un poste de hormigón para cableado instalado por la misma mercantil en 2017, en la localidad de Genestacio de la Vega.

En este sentido, conviene precisar que en el caso que nos ocupa no procede denegar la solicitud de acceso a los expedientes en aplicación del límite regulado en el art. 15 LTAIBG, referente a la protección de datos personales.

Esta conclusión ha sido desarrollada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resolución 91/2016, de 21 de septiembre, Fundamento Jurídico Cuarto), en los siguientes términos:

“ /.../las personas jurídicas no son titulares del derecho a la protección de datos personales y, en consecuencia, no resulta de aplicación este límite cuando se pretende obtener alguna información relativa a las mismas. De entrada, debe notarse que el propio tenor literal del precepto que da cobertura constitucional al derecho fundamental a la protección de los



datos personales (art. 18.4 CE) ya adopta una fórmula restrictiva en lo concerniente a su titularidad, al ceñir su disfrute a “los ciudadanos”. Por otra parte, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, comienza precisamente acotando de forma explícita su objeto a “garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas...” (art.1 1). Consecuentemente, en esta Ley Orgánica el concepto de “datos de carácter personal” se vincula únicamente con “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” [art. 3 a)]; la condición de “afectado o interesado” se circunscribe a la “persona física titular de los datos que sean objeto de tratamiento”; y, en fin, a “la protección de las personas físicas” reduce su Disposición Transitoria Primera la competencia de la Agencia de Protección de Datos en relación con los tratamientos creados por Convenios internacionales. Y, como no podía ser de otra manera, el Reglamento de desarrollo de esta Ley Orgánica (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre) anuda exclusivamente con las personas físicas el concepto de “afectado o interesado” y el de “datos de carácter personal” [art. 5.1 a) y f)], y proclama abiertamente en su art. 2.2 que “este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas. Así pues, a la vista de estas consideraciones, no puede sino llegarse a la conclusión de que en nuestro ordenamiento jurídico no existen “datos personales” de las personas jurídicas a los efectos del derecho derivado del art. 18.4 CE y de la normativa que lo desarrolla [en este sentido, bastará con recordar la STS de 20 de febrero de 2007 (recurso de casación núm. 732/2003) FJ 6º y la STS de 24 de noviembre de 2014 (recurso de casación núm. 3763/2013) FJ 5º]. Y al quedar las personas jurídicas extramuros del reiterado derecho y al margen del ámbito objetivo de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, se hace evidente que no pudo basarse la denegación de la información en el artículo 15.1 párrafo segundo de la LTAIBG. “

En lo concerniente a la respuesta a la solicitud de copia de la documentación, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que la solicitante de la información proporciona una dirección de correo postal a efectos de notificaciones, se puede enviar la copia de los documentos por esta vía.

Finalmente, conviene poner de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

**RESUELVE**





**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Quintana del Marco (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución debe facilitarse a la reclamante copia de la documentación integrante de los expedientes administrativos relativos a la obra de soterramiento de cableado realizada por Unión Fenosa en 2016 en la localidad de Genestacio de la Vega y a la colocación de un poste de hormigón para cableado, instalado por Unión Fenosa en 2017 junto a la casa de la propiedad de la reclamante, sita en XXX, de la mencionada localidad.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Quintana del Marco.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde